EXP. N.° 5468-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
GLEIDSTON JULIÁN PRADO BANCES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gleidston Julián Prado Bances contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 65, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los Directivos de la Asociación de Colectivos N.° 10 "Federico Villareal", a fin de que cesen los actos de amenazas y agresiones que sufre, alegando que se vulneran sus derechos constitucionales a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, a la libertad de información, al honor y a la buena reputación, a la propiedad, a la libertad de trabajar libremente, a la paz y tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Manifiesta que sus padres adquirieron en compraventa el automóvil de placa de rodaje N.° JG-4197 con el objeto de hacerlo trabajar y obtener ingresos económicos, ingresando a la asociación demandada; que, posteriormente, sus padres le otorgaron el poder absoluto del vehículo; que, sin embargo, ha sido objeto de ofensas verbales, insultos y amenazas, actos de discriminación, intimidatorios y de agresiones personales por parte de los asociados; y que en cualquier momento lo van a expulsar de la asociación.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia porque se requiere de una etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que se encuentra acreditado de autos que el demandante por los mismos hechos acudió a otro proceso judicial denunciando violación de su libertad de trabajo, por lo que debe aplicarse el artículo 5°, incisos 1) y 3), concordante con el artículo 47° del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo a fin de que cesen las amenazas y agresiones de que sería objeto por parte de la demandada, alegando que se vulneran sus derechos constitucionales a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, a la libertad de información, al honor y a la buena reputación, a la propiedad, a la libertad de trabajar libremente, a la paz y tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

2. Al respecto, en la STC 1032-2003-AA este Tribunal estableció que:

> (...) para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es que debe percibirse de manera precisa; ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una violación concreta.
>
> Sin embargo, para que la amenaza sea tal, no basta con que reúna tales condiciones de certeza e inminencia, sino que, además, el perjuicio o la afectación invocados deben ser imputables a acciones u omisiones que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias, y no a las que resulten del ejercicio regular de sus derechos por parte de los particulares, o del ejercicio de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado, dentro del marco establecido por la Ley y la Constitución.

3. De una apreciación global de la demanda se advierte que aunque el actor, presuntamente, ha sido objeto de ofensas verbales, actos de discriminación e intimidatorios y de agresiones personales por parte de los asociados, tales hechos no importan, por sí mismos, que el recurrente pueda resultar expulsado de la asociación a la cual pertenece. En todo caso, no existen suficientes elementos objetivos que conduzcan a acreditar de modo fehaciente lo que se afirma.

4. En consecuencia, se concluye que en el caso de autos el recurrente no ha acreditado que exista una amenaza de violación a los derechos constitucionales que invoca. Asimismo, debe precisarse que cuando se alega la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización, requisitos que tampoco se configuran en el presente caso, por lo que la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)